

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

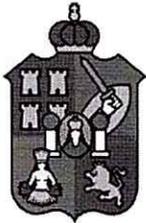
CE/2021/032

ACUERDO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-20/2021-I, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES, POR AMBOS PRINCIPIOS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.
Manual:	Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por ambos





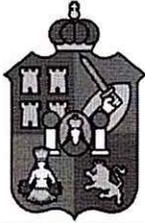
	principios, en los procesos electorales del estado de Tabasco.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ANTECEDENTES



- I. **Reforma a la Constitución Federal en materia de paridad.** El seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- II. **Reforma a las leyes generales electorales.** El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, así como otras relacionadas en materia de violencia política y paridad.
- III. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª, Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades electorales mencionadas, a las juntas y a los consejos electorales distritales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Handwritten signature in red ink

CONSEJO ESTATAL

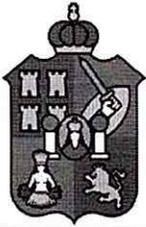
CE/2021/032

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, persona que a su vez fungirá como titular de la Vocalía Ejecutiva, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- IV. Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Lineamientos que adquirieron firmeza toda vez que, no obstante haber sido impugnados ante el Tribunal Electoral Local, éste determinó la legalidad y constitucionalidad de sus disposiciones.

- V. Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VI. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. Aprobación del Manual.** El treinta de marzo de la presente anualidad, este Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2021/029 y con ello el Manual para la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



Handwritten signature in red ink

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por ambos principios, en los procesos electorales del estado de Tabasco.

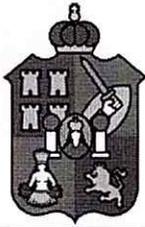
VIII. Recurso de Apelación. El tres de abril del dos mil veintiuno, el Partido Morena, a través de su Consejero Representante, interpuso Recurso de Apelación en contra del Manual, particularmente en lo relativo a lo establecido en los pasos tres y cuatro del Capítulo denominado "Bloque de porcentaje de votación" aplicables a las presidencias municipales y diputaciones locales.

El medio de impugnación se radicó por el Tribunal Local bajo el número TET-AP-20/2021-I y se resolvió en sesión pública celebrada el catorce de abril del año en curso, en la que determinó, revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Manual aprobado mediante acuerdo CE/2021/029. La sentencia en cita, fue notificada en la misma fecha de su emisión y estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/029 de treinta de marzo, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, para que proceda en términos del apartado de "Efectos" de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento indicados."

IX. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

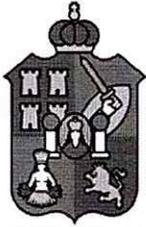
CE/2021/032

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



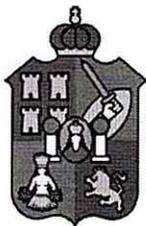
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **La paridad como principio constitucional.** Que, la Constitución Federal en el artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En la reforma Constitucional del seis de junio del dos mil diecinueve, se estableció que el Congreso de la Unión, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, debió realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 y que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere aquel precepto, sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de aquel Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondieran, de conformidad con la ley.

Dado que, en la Ley General, la paridad ha sido incorporada como un principio de la función electoral, máxime que este se encuentra dentro del rango constitucional, a través de los artículos 1 y 2 en los Lineamientos de Paridad, se prevé la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

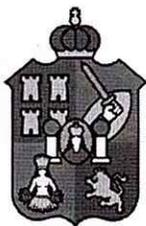
CE/2021/032

observancia y atención a la paridad como un nuevo principio de la función electoral, debiéndose realizar todas las actividades al interior y exterior del Instituto Electoral con perspectiva de género, siendo sujetos obligados al respecto, el Instituto Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos quienes deberán garantizar el principio de paridad de género y los demás establecidos en la Ley, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que respecta a los derechos humanos, en el artículo 1 de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en propio tenor, el segundo párrafo del citado artículo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los mencionados tratados de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo indicado determina que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del precepto en cita, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras; que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, finalmente en el artículo 35 de dicho cuerpo legal, reconoce los derechos de la ciudadanía entre los que se encuentran los políticos, como el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

De todo lo anterior, se considera que este Instituto Electoral está dotado de facultades expresamente contenidas en la norma federal y local para regular las disposiciones necesarias que garanticen los derechos humanos de las mujeres, como el derecho al acceso de cargos públicos, además de observar y respetar el principio de rango constitucional, así como de la función electoral.

De la interpretación sistemática y funcional realizada a la Constitución Federal, se desprende que, en materia de paridad de género, los objetivos de aquellas disposiciones buscan el acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos públicos de poder.

Además de aquellas reformas y preceptos jurídicos se desprende que la paridad al ser concebida como un principio tanto constitucional como de la función electoral, debe imperar en la integración de los cargos de elección popular.

Bajo esa premisa, y en el deber de preservar el contenido de las leyes electorales, así como de la Constitución Federal, el Instituto Electoral, realizará todas las acciones necesarias tendentes a incrementar la participación de las mujeres en la vida política en el estado, con el fin de preservar sus derechos políticos, mismos que han sido reconocidos como derechos humanos.

5. **Los derechos políticos de las mujeres tutelados en el ámbito internacional.**

Que resulta evidente que el Instituto Electoral, debe visibilizar los derechos políticos de las mujeres que se encuentran contenidos en los tratados y convenios internacionales, pues dicha actuación tiene sustento legal en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 23 inciso a) y c), señala que es derecho de la ciudadanía participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

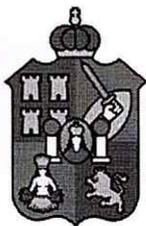
La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujeres en el artículo II y III, establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, y que tendrán derecho a ocupar cargos públicos para ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En ese mismo sentido, en el artículo 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se reconoce el derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Mientras que el artículo 5 de la misma Convención, regula que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

6. **Decisión del Tribunal Local.** Que, el Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación TET-AP-20/2021-I, sostuvo que, este Consejo Estatal realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 15, apartado 4, inciso b) de los Lineamientos de Paridad, pues en este se dispone que el primer bloque relativo al "porcentaje de votación baja", tendrá un análisis especial, ya que al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como sub-bloque divisional los primeros cuatro distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de cuatro y tres distritos, en que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub bloque.

En cambio, en el Manual aludido, específicamente en los pasos tres y cuatro, se hace referencia a que, en el bloque de votación baja, deberán postularse cuatro fórmulas de género masculino y tres del género femenino, tomando en cuenta



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

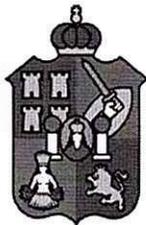
siempre que este bloque fue dividido en dos segmentos y que no puede postularse a un solo género en los distritos que integran el segmento de votación más baja.

Asimismo, el Tribunal Local determinó que, conforme al Manual, una vez realizados los pasos uno, dos y tres, se asignarán los géneros, vigilando que el partido político cumpla con el principio de paridad de género en cada bloque y sub bloque; también deberá observar que en los distritos que integran el sub bloque de votación más bajo, el partido político no postule candidaturas de un solo género, lo que de ninguna manera implica que deba seguirse un orden determinado al interior de dicho sub bloque.

Conforme a ello, advirtió que, en el Manual se modificó sustancialmente el sentido de la regla prevista en los Lineamientos mencionados, pues en el sub bloque de porcentaje de votación baja, se introduce una connotación distinta, pues sustituye la expresión “que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub bloque”, por “que en los distritos que integran el sub bloque de votación más bajo, el partido político no postule candidaturas de un solo género”.

Tal circunstancia, en consideración del órgano jurisdiccional, podría generar una afectación en la postulación de las mujeres en este sub bloque, ya que aun cuando la tabla del Manual, ejemplifica posibles combinaciones por bloques de diputaciones, cabe la posibilidad que, por la manera en que se redactó el párrafo, se postule una mayoría femenina, en detrimento de las mujeres, al ubicarlas mayoritariamente en los distritos con menos posibilidades de triunfo.

Por otra parte, el Tribunal Local determinó que los pasos tres y cuatro, relacionados con el sub bloque de votación más bajo para las postulaciones a presidencias municipales y regidurías, señalados en el Manual, difieren de la forma en que lo señalan los Lineamientos de Paridad, en su artículo 15, apartado 4, inciso a); ya que, no se señala regla alguna sobre la integración de los ayuntamientos.



Asimismo, refirió que se introdujo una regla que no se encuentra prevista en los Lineamientos de Paridad, toda vez que al referirse a "un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género u otro", amplía la hipótesis contenida en los Lineamientos de Paridad, la cual tiende a favorecer la medida especial a las mujeres en el sub bloque de votación más baja, al señalar que pretende no se forme un sesgo desfavorable entre los géneros.

7. **Efectos de la Sentencia.** Que, conforme a los argumentos mencionados, el Tribunal Local estableció los siguientes efectos:

"a) Revocar el Manual para la Aplicación de los Lineamientos de Paridad, en lo que fue materia de impugnación, específicamente en:

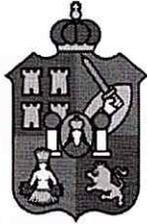
Pasos 3 y 4 del apartado denominado "Bloques de Porcentaje de Votación para la Postulación de Presidencias Municipales y Regidurías"

Pasos 3 y 4 del apartado denominado "Bloques de Porcentaje de Votación en Diputaciones", Así como el párrafo quinto de dicho apartado.

b) Se ordena al Consejo Estatal dicte un nuevo acuerdo en el que realice las adecuaciones correspondientes al Manual para la Aplicación de los Lineamientos de Paridad, conforme a los parámetros indicados en esta sentencia y en términos de los Lineamientos para garantizar la Paridad, Igualdad y No Discriminación (CE/2020/022), para lo cual se le concede cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria.

c) Hecho lo anterior, se le concede veinticuatro horas para que remita el nuevo acuerdo, consistente en el Manual para la aplicación de los Lineamientos de Paridad, debiendo hacerlo en copia certificada legible."

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal, con la finalidad de cumplir con los efectos de la sentencia mencionada, considera realizar las adecuaciones correspondientes al Manual, conforme a los parámetros indicados en la sentencia y en términos de los Lineamientos para garantizar la Paridad, Igualdad y No Discriminación aprobados mediante acuerdo CE/2020/022, para quedar de la siguiente forma:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

PORCIÓN NORMATIVA REVOCADA	PORCIÓN NORMATIVA MODIFICADA
<i>(PARA LA POSTULACIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS)</i>	
<p>"BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN"</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Ahora, el bloque de votación baja se dividirá en dos sub-bloque, para evitar que en los municipios donde el PP obtuvo los más bajos porcentajes de votación se postule de forma inequitativa en su mayoría mujeres.</p> <p>Paso 4. Se procede a realizar la distribución de los géneros, vigilando el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en cada bloque y segmento.</p> <p>En el bloque de votación baja, deberán postularse 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del género masculino, tomando en cuenta siempre que, este bloque fue dividido en 2 segmentos, en el cual se deberá, identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro."</p>	<p>"BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN"</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.</p> <p>Paso 4. Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja".</p>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



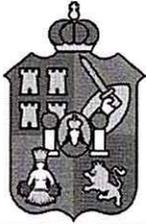
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

PORCIÓN NORMATIVA REVOCADA	PORCIÓN NORMATIVA MODIFICADA
(PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES).	
<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. En el bloque de votación baja deberán postularse 4 fórmulas de género masculino y 3 del género femenino, tomando en cuenta siempre que este bloque fue dividido en 2 segmentos y que no puede postularse a un solo género en los distritos que integran el segmento de votación más baja.</p> <p>Paso 4. Una vez realizados los pasos 1, 2 y 3, se asignan los géneros, vigilando que el PP cumpla con el Principio de Paridad de Género en cada bloque y sub-bloque; también deberá observar que, en los distritos que integran el sub-bloque de votación más bajo, el PP no postule candidaturas de un solo género, lo que de ninguna manera implica que deba seguirse un orden determinado al interior de dicho sub-bloque.</p>	<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN.</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Posteriormente se revisará la totalidad de distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.</p> <p>Paso 4. Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como sub-bloque divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque.</p>

8. **Maximización del principio de paridad.** Que, con base en las consideraciones que expuso el Tribunal Local en la sentencia a la que se da cumplimiento, en concatenación con los artículos 4 y 5 de los Lineamientos de Paridad, las adecuaciones hechas al Manual, se interpretarán atendiendo siempre a los principios de derechos humanos y garantizando el mayor beneficio hacia el género femenino, lo cual es acorde al principio de paridad y a la finalidad de los propios Lineamientos.

Lo anterior es acorde a la interpretación hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y**



APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", la cual garantiza la participación activa de las mujeres, pero en aquellos espacios que cuentan con un mayor grado de representatividad, pues ello, contribuye a erradicar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; incluso sostiene que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**¹

9. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XV y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; es facultad del Consejo Estatal dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos precisados en las considerandos de este acuerdo, se modifican los pasos 3 y 4 del apartado denominado "Bloques de Porcentaje de Votación para la Postulación de Presidencias Municipales y Regidurías", los pasos 3 y 4 del apartado denominado "Bloques de Porcentaje de Votación en Diputaciones", así como el párrafo quinto de dicho apartado, del Manual para la aplicación de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las

¹ Sala Superior del TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



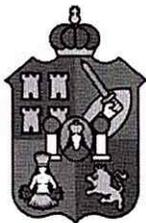
*"Tu participación, es
nuestro compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones, por ambos principios, en los procesos electorales del estado de Tabasco, para quedar como sigue:

PORCIÓN NORMATIVA REVOCADA	PORCIÓN NORMATIVA MODIFICADA
<i>(PARA LA POSTULACIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS)</i>	
<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Ahora, el bloque de votación baja se dividirá en dos sub-bloque, para evitar que en los municipios donde el PP obtuvo los más bajos porcentajes de votación se postule de forma inequitativa en su mayoría mujeres.</p> <p>Paso 4. Se procede a realizar la distribución de los géneros, vigilando el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en cada bloque y segmento.</p> <p>En el bloque de votación baja, deberán postularse 3 fórmulas del género femenino y 3 fórmulas del género masculino, tomando en cuenta siempre que, este bloque fue dividido en 2 segmentos, en el cual se deberá, identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.”</p>	<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Posteriormente se revisará la totalidad de municipios de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.</p> <p>Paso 4. Se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja”.</p>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso".*

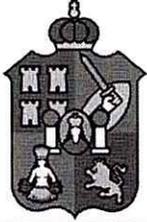
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

PORCIÓN NORMATIVA REVOCADA	PORCIÓN NORMATIVA MODIFICADA
(PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES).	
<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. En el bloque de votación baja deberán postularse 4 fórmulas de género masculino y 3 del género femenino, tomando en cuenta siempre que este bloque fue dividido en 2 segmentos y que no puede postularse a un solo género en los distritos que integran el segmento de votación más baja.</p> <p>Paso 4. Una vez realizados los pasos 1, 2 y 3, se asignan los géneros, vigilando que el PP cumpla con el Principio de Paridad de Género en cada bloque y sub-bloque; también deberá observar que, en los distritos que integran el sub-bloque de votación más bajo, el PP no postule candidaturas de un solo género, lo que de ninguna manera implica que deba seguirse un orden determinado al interior de dicho sub-bloque.</p>	<p>“BLOQUES DE PORCENTAJE DE VOTACIÓN.</p> <p>Paso 1. [...]</p> <p>Paso 2. [...]</p> <p>Paso 3. Posteriormente se revisará la totalidad de distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.</p> <p>Paso 4. Al tratarse de un bloque correspondiente a un número impar se optará como sub-bloque divisional los primeros 4 distritos de la lista, en el primer bloque subdividido se conformará de 4 y 3 distritos, en el que se revisará que el género femenino no haya sido postulado en su mayoría en aquel sub-bloque.</p>

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, informe al Tribunal Electoral de Tabasco, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-20/2021-I anexando copia certificada del mismo.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/032

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

